



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso : 81 001 3331 002 2012 00051 02
Acción : Contractual
Demandante : Luis Carlos Charry y otros
Demandado : Empresa de Energía de Arauca -ENELAR- E.S.P.
Providencia : Auto que resuelve recurso y sobre otros escritos

Decide la Sala el recurso de reposición y se pronuncia sobre otros documentos y peticiones que ha radicado la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca profirió el 21 de enero de 2022 sentencia de segunda instancia dentro del proceso (i.11), en la que entre otras decisiones, resolvió:

“**PRIMERO. REVOCAR** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, proferida el 21 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja, el cual quedará como a continuación se establece; y **CONFIRMAR** lo demás que decidió dicha providencia.

“**PRIMERO: DECLARAR** que la Empresa de Energía de Arauca -Enelar- ESP incumplió el Contrato de Prestación del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica por Red en el Mercado Regulado, o de condiciones uniformes pactado para el código de suscripción 44515 en la carrera 22 No. 29-32, Arauca, Arauca, con Luis Carlos Charry.

1.1. **CONDENAR** en consecuencia, a la Empresa de Energía de Arauca ESP -Enelar-, a pagarle a Etelch Servin Ltda, por concepto de perjuicios materiales-lucro cesante, la suma dineraria de \$25.208.152.

1.2. **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda”.

2. La providencia fue notificada legalmente (i.12, i.13).

3. La parte demandante presentó dos escritos: Uno firmado por Luis Carlos Charry; y otro por la apoderada en el que ella pidió *“corrección y adición inmediata de sentencia condenatoria por grave error judicial, e irrisoria condena pecuniaria por el despacho judicial y otras pretensiones y prevaricaciones defraudaciones resolutivas sustanciales gravísimas art.246 Del antiguo CCA Y art. 309 de la Ley 1437 de 2011”* (i.14, i.15, 1.16).¹

¹ Las transcripciones (Textos entre comillas) que se incluyen en esta providencia, así están escritas en el documento del que se tomaron; por lo tanto, los errores, imprecisiones y resaltados son del original, y con este aviso general, no se hará la advertencia específica cada vez que se amerite un (sic), para evitar su inútil y prolífica repetición; no obstante, se advierte que de algunas citas se suprimen notas de pie de página, por lo cual o no aparecen todas las del texto o las que aparecen no siempre tienen el mismo número que registra la sentencia o el documento original que se transcribe.



4. Mediante providencia del 31 de marzo de 2022 (i.17), se decidió:

i). No darle trámite al escrito radicado por Luis Carlos Charry; se expuso:

"Este último memorial no será tenido en cuenta ni se analizará, toda vez que dicha persona -Luis Carlos Charry- es demandante pero no ostenta la condición de apoderado judicial en este litigio ni prueba que tenga la calidad de abogado; se recuerda que con idénticas razones jurídicas, ya el Juzgado Primero Administrativo de Arauca adoptó la misma decisión de rechazo ante improcedentes escritos suyos, los cuales además el Juez consideró *"irrespetuosos, poco decorosos, desacertados e improcedentes"* y agregó el Juez que el mencionado firmante Luis Carlos Charry *"demuestra no tener conocimiento en lo absoluto de derecho y más bien estar movido por su ímpetu y no por su cordura"* pues *"están encaminados solamente a lanzar imputaciones sin fundamento y ofensas a diestra y siniestra en contra de funcionarios y de la parte demandada"* (fl. 317-323); e igual decisión de no darle trámite a nuevo escrito de Luis Carlos Charry por no ser apoderado, volvió a adoptar el Juzgado el 21 de mayo de 2013 (fl. 333)".

ii). Negar la solicitud de corrección y de adición que presentó la apoderada de la parte demandante Karly Yusley Charry Pérez. Se consideró:

"4.2. Para resolver, se establece que la apoderada de la parte demandante plantea es una inconformidad con la condena pecuniaria -La que considera inferior a la que esperaba- que se decidió en la sentencia de segunda instancia y con la valoración probatoria que la determinó. Y no es admisible que su discrepancia pueda ser analizada en vía de corrección ni de adición de la providencia. De otra parte y contrario a lo que interpreta la apoderada, el que se revocara el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el 21 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja, no significaba de ninguna manera que debía accederse a todas las pretensiones de la demanda; lo que implicaba era que procedía analizarlas y resolver si era dable acoger alguna o varias o todas, según las pruebas aportadas al expediente y bien pudo ocurrir que no se acogiera ninguna o las aceptadas lo fueran de manera parcial, lo cual también hubiera sido jurídico.

De igual forma, es necesario precisar que analizada de nuevo la sentencia del Tribunal Administrativo de Arauca, no aparece en parte alguna que se haya incurrido en error aritmético ni en uno por omisión o cambio de palabras o alteración de estas que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Por lo tanto, no existe algo por corregir. Pero como la apoderada se refiere al artículo 4 del Decreto 597 de 1988, se encuentra que esta disposición modificó el artículo 265, C.C.A., el que se relacionaba con las cuantías y su reajuste únicamente para asignar la competencia del caso; y se le informa a la apoderada que para el momento de los pronunciamientos de nuestra Jurisdicción sobre las reglas de competencia para asumir el litigio, desde hacía 15 años -Y 24 años antes de su escrito- dicha norma jurídica había perdido vigencia con la Ley 446 de 1998 (Artículos 40-42) que fijó las cuantías en salarios mínimos mensuales legales; significa que en el proceso fue un asunto que se definió con el auto admisorio de la demanda y con la providencia en primera instancia que el 26 de abril de 2013 resolvió de manera taxativa y concreta el cuestionamiento que formuló la parte demandante sobre ese específico y particular asunto de competencia para tramitar el caso (fl. 317-323, 333-334; 417-421), decisiones que quedaron en firme. Y además, el planteamiento de la apoderada -Que trata de competencia- nada tiene que ver con el tema de las condenas, que son circunstancias que se deciden en la sentencia de conformidad con las valoraciones que establezca dicha providencia para definir los conceptos y montos a otorgar, como ocurrió en el presente proceso, donde el lucro cesante que se concedió se actualizó a la fecha de la sentencia como de



manera idónea se motivó; de ahí que no es dable aplicar la norma jurídica que adujo la apoderada en su escrito, por lo que es una aspiración fallida que el tema deba tratarse de nuevo como un asunto susceptible del mecanismo de la corrección.

Como tampoco se encuentra, revisado otra vez el expediente, que proceda adicionar la sentencia de segunda instancia, ya que en ella no se omitió resolver ninguno de los extremos de la litis ni sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, ni aparece que la providencia del Juzgado deba complementarse, ni que dejó de decidir respecto de la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado pues además, estas circunstancias no se presentaron".

iii). Ordenar que se remitiera a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander para que se investigue y si es del caso se sancione, a la abogada Karly Yusley Charry Pérez, apoderada de los demandantes por expresiones que contenía su escrito que se consideraron "*como claramente ofensivas, indecorosas y agraviantes y podrían ser también injuriosas y calumniosas en contra de servidores judiciales y de su contraparte*".

iii). Y oficiar al Juez Primero Administrativo de Arauca, José Elkin Alonso Sánchez, porque:

"(...) la apoderada en forma injustificada y sin ningún respaldo, también efectúa sindicaciones en contra del Juez Primero Administrativo de Arauca, José Elkin Alonso Sánchez, quien no adoptó ninguna decisión de fondo en el proceso, pero ni siquiera la que le endilga la abogada de remitir el expediente a Tunja en razón de una medida de descongestión pues lo hizo fue un Juez antecesor de Alonso Sánchez (fl. 552); con lo que este solo se limitó a ordenar que por Secretaría se notificara la sentencia de primera instancia (fl. 564) y a conceder el recurso de apelación (fl. 585). A pesar de ello, la apoderada de los demandantes no solo le formula a Alonso Sánchez una serie de conductas y actuaciones ilícitas, sino lo que genera mayor preocupación: En su memorial de solicitud de corrección y adición, la apoderada escribe **datos privados del Juez y de su esposa**: De la señora Padilla Parales indagó y anotó sus nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y de tarjeta profesional, empleo y empresa para la cual labora, dirección de residencia, número de celular, correo electrónico personal -No institucional-, lo cual además de ser una invasión a la vida íntima de ambos, genera seria preocupación sobre sus vidas, seguridad e integridad personal y familiar. Por ello, se ordenará oficiar al Juez José Elkin Alonso Sánchez para que tenga conocimiento de la situación y adopte las medidas que considere pertinentes; se le adjuntará copia del escrito de la apoderada, quien también expresó, refiriéndose a quienes suscribimos la sentencia de segunda instancia, que ha manifestado "*sus direcciones de domicilios despachos*", lo que también genera la misma preocupación ya expuesta. Resaltados fuera del original".

5. La providencia fue notificada a las partes el 3 de mayo de 2022 (i.18, i.19).

6. Desde entonces -31 de marzo de 2022-, los demandantes han radicado para el proceso, los siguientes documentos:

i). El 20 de abril de 2022, Luis Carlos Charry remite mensaje referido al estado "*del recurso solicitud de ADICIÓN DE SENTENCIA*"; para esa fecha, se encontraba en trámite de remisión a Secretaría y notificación de la providencia del 31 de marzo de 2022, mediante la cual ya se había decidido la petición de corrección y adición de la sentencia de segunda instancia.



ii). El 4 de mayo de 2022, se recibe (i.20) mensaje por correo electrónico suscrito por Luis Carlos Charry, sobre *"Reposición en alzada en contra del auto del 3 de mayo 2022 por vicios de nulidad insubsanables por incompetencia del mismo MG.P. que resuelve, y toda su sala única colegiada"*. Expresa que a su apoderada *"le allegaremos el contenido del presente para los fines legales y constitucionales. (...)"*. Adjunta archivos con documentos del proceso (Sentencias de primera y segunda instancia, poder, providencia del 31 de marzo de 2022, documentos médicos, memoriales radicados con anterioridad, entre otros).

ii). El 6 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandante remite correo electrónico dirigido a la Secretaría General del Consejo de Estado, a la del Tribunal Administrativo de Arauca y al Magistrado Ponente de la segunda instancia (i.25: a.33) donde escribe: *"R. reposición en alzada en contra del auto del 3 de mayo 2022 por vicios de nulidad insubsanables por incompetencia del mismo MG.P. que resuelve, y toda su sala única colegiada"*. Expresa que *"actuando en nombre de la familia CHARRY TORRES, quienes me han conferido poder amplio y suficiente para actuar dentro del término de la referencia, a través del presente correo me dirijo a ustedes, honorables, respetados y ejemplares Magistrados del Tribunal Supremo que conforman el Consejo de Estado, para que se pronuncien acerca de la solicitud de revisión y adición de sentencia que se radicó por la suscrita ante el fallo de segunda instancia proferido por el tribunal administrativo de Arauca-Arauca, en nombre del doctor LUIS NORBERTO CERMEÑO. Lo anterior en razón a que el mencionado tribunal de Arauca se permitió dar respuesta a la solicitud en fecha 3 de mayo del año en curso y no remitió al órgano competente, siendo este, los Magistrados del honorable Consejo de Estado, que obra como superior jerárquico y que por ley es la instancia idónea para conocer del recurso y solicitud. En otras palabras el Tribunal Administrativo de Arauca obró como Juez y Parte a resolver una solicitud que ya no le competía y omitió la remisión a la instancia idónea que debe entrar a resolver"*.

La apoderada en su mensaje del 6 de mayo de 2022 agregó un oficio que fechó el 3 de ese mes y año dirigido al Magistrado Ponente en este proceso (i.25: a.34) con referencia: *"R. REPOSICIÓN EN ALZADA EN CONTRA DEL AUTO DEL 3 DE MAYO 2022 POR VICIOS DE NULIDAD INSUBSANABLES POR INCOMPETENCIA DEL MISMO MG.P. QUE RESUELVE, Y TODA SU SALA ÚNICA COLEGIADA"*. Manifiesta que actúa en nombre de sus poderdantes y *"me permito insistir sobre solicitud respetuosa y petitoria artículo 23 superior y artículo 14 ley 1755 de 2015 y 1437 de 2011 para que se proceda de conformidad y de forma inmediata a remitir el recurso solicitado dentro de todo el expediente objeto de solicitud de ADICIÓN DE LA SENTENCIA, la Secretaría General del Consejo de Estado, órgano quien funge como su legítimo superior jerárquico, para que una vez sea repartido y asignado al consejero (a) ponente proceda de conformidad resolver el recurso en los términos del art.246 Del antiguo CCA Y Art. 309 de la Ley 1437 de 2011. Ya que el despacho y sala del señor magistrado LUIS NORBERTO*



CERMEÑO carece de toda competencia legal y constitucional para pronunciarse, resolver, o dar cualquier otro concepto dentro de la sentencia de segundo grado que su mismo despacho y judicatura resolvió, y no podía ni puede por ningún motivo convertirse en juez y/o parte dentro del mismo proceso y fallo objeto del presente, por las razones legales que se invocan (...)” y considera que “el auto de fecha tres (3) de mayo de 2022 con el cual pretendió la judicatura y sala única colegiada resolver la solicitud de revisión y adición de la sentencia que profiere sus misma judicatura en segundo grado” debía resolverla el Consejo de Estado y plantea como pretensiones que dicha corporación -Consejo de Estado- “decrete” la nulidad del auto del Tribunal del 3 de mayo de 2022, que el Magistrado Ponente de la segunda instancia remita el recurso y todo el expediente objeto de la “ADICIÓN DE SENTENCIA” a la Secretaría General del Consejo de Estado para que resuelva en los términos de los artículos 246 del CCA y 309 de la Ley 1437 de 2011 y revoque y anule el mencionado auto para con ello corrija y adicione la sentencia condenatoria. Resaltado es del original. Adjuntó documentos ya tramitados en el proceso, como el poder del que ya se le había reconocido su calidad de apoderada desde el 31 de marzo de 2022, y memoriales, anexos y providencias anteriores.

iii). El 10 de mayo de 2022, Luis Carlos Charry remite (i.24, i.26) mensaje de “*OPOSICIÓN Y RECHAZO en contra del improcedente traslado a la demandada empresa ENELAR ESP. desde el día 9 de mayo al 11 de 2022 por vicios de nulidad insubsanables por incompetencia del mismo MG. P. que resuelve, y toda su sala única colegiada, art. 29 superior y 140 CPC*” y adjuntó memorial firmado por él mismo que fechó el 9 de mayo de 2022 en el que manifiesta: “*RATIFICACION Y SUSTENTACION DE LA SOLICITUD DE ADICION SENTENCIA POR EL SUPERIOR JERARQUICO COMPETENTE COMO ES EL “CONSEJO ESTADO”* y pide remitir el expediente y la solicitud de “revisión” y adición de la sentencia de segunda instancia al Consejo de Estado pues alega que el Tribunal no podía resolver la petición de adición. Anexa la constancia secretarial de traslado de recurso de reposición contra el auto del 31 de marzo de 2022 que se dio del 9 al 11 de mayo de 2022.

iii). El 12 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandante remite correo electrónico (i. 27, i.28) de “*OPOSICIÓN AL IMPROCEDENTE TRASLADO POR VICIOS DE NULIDAD ART 29 SUPERIOR Y 140 CPC*” y memorial que fecha el 10 de ese mes y año dirigido al Magistrado Ponente “*Con funciones de conocimiento, paro hasta el momento que produjo sentencia de segundo grado que se ataca*”, con referencia: “*OPOSICIÓN Y RECHAZO en contra del improcedente traslado a la demandada empresa ENELAR ESP. desde el día 9 de mayo al 11 de 2022 por vicios de nulidad insubsanables por incompetencia del mismo MG. P. que resuelve, y toda su sala única colegiada, art. 29 superior y 140 CPC*” y en el que expresa la “*RATIFICACION Y SUSTENTACION DE LA SOLICITUD DE ADICION SENTENCIA POR EL SUPERIOR JERARQUICO COMPETENTE COMO ES EL “CONSEJO ESTADO”*”. Pide “*Decrétese la nulidad de todo lo actuado y proferido por el respetado Doctor LUIS NORBERTO CERMEÑO, y por su sala inicia colegiada, después de proferido y notificado el día 22 de febrero del*



año en curso, la sentencia de segundo grado, frente a la cual solicitó la revisión y acción por la superior sala de revisión del consejo de estado, a excepción del auto que debe proferir para remitir el expediente y memoriales de solicitud de adición de sentencia de segundo grado que se ataca, y atacó jurídicamente, antes de que cobrara ejecutoria en términos de ley con fundamento en las normas vinculantes y rectoras" y que se "proceda de conformidad y de forma inmediata a dar el trámite legal y natural a la solicitud de REVICION Y ESPECIALMENTE DE ADICION DE SENTENCIA de segundo grado conforme lo establece el art 246 reglado por el art. 309 del CEPACA".

v). El 16 de junio de 2022, Luis Carlos Charry remite (i. 29, i.30) correo electrónico sobre el trámite de "la solicitud de ADCIOIN DE SENTECIA", en el que dice que ratifica "la OPOSICIÓN Y RECHAZO en contra del improcedente traslado a la demandada empresa ENELAR ESP. desde el día 9 de mayo al 11 de 2022 por vicios de nulidad insubsanables art. 29 Superior y art.140 del CPC. por incompetencia del mismo MG. P. que resuelve, y toda su sala única colegiada", y memorial que fecha el 15 de junio de 2022 dirigido al Magistrado Ponente sobre el trámite de la solicitud de adición de sentencia, en el que ratifica la oposición y rechazo al traslado que se le hizo a Enelar del 9 al 11 de mayo de 2022, y "LA SOLICITUD DE ADICIÓN SENTENCIA POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO COMPETENTE COMO ES EL "CONSEJO DE ESTADO" y piden que se les notifique el "AUTO ADMISORIO Y REMISORIO DE SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA". Adjunta el poder que habían conferido los demandantes a Karly Yusley Charry Pérez, a quien desde el 31 de marzo de 2022 ya se le había reconocido como apoderada para intervenir en el proceso.

7. Traslado del recurso de reposición. El 9 de mayo de 2022, la Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca informa que "como el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra Auto del 31 de marzo de 2022, del mismo se corre traslado a la parte demandada" por tres días, del 9 al 11 de mayo de 2022 (i.21, i.22, i.23). No hubo pronunciamiento alguno de la parte contraria.

CONSIDERACIONES

La Sala de Decisión se pronuncia frente al recurso de reposición que radicó la parte demandante y sobre sus otros escritos y peticiones.

1. Problema jurídico

Consiste en: ¿Es procedente el recurso de reposición que se radicó? ¿Resulta viable revocar la decisión impugnada, como lo plantea la parte recurrente, o acoger las demás peticiones que ha radicado su apoderada?

2. Aspectos procedimentales

2.1. Los correos electrónicos y escritos que ha remitido Luis Carlos Charry (i.20, i.24, i.26, i. 29, i.30), reseñados en el numeral 6 de los antecedentes, como ya se hizo con anterioridad -Providencia del 31 de marzo de 2022 y las que se mencionarán a continuación- no serán tenidos en cuenta ni se analizarán, toda vez que dicha persona -Luis Carlos Charry- es demandante pero no ostenta la condición de apoderado judicial en este litigio ni prueba que tenga la calidad de abogado, es decir, carece del derecho de postulación en este tipo de procesos y no puede intervenir por sí mismo.

Se recuerda que con idénticas razones jurídicas, ya el Juzgado Primero Administrativo de Arauca adoptó la misma decisión de rechazo ante improcedentes escritos suyos, los cuales además el Juez consideró *"irrespetuosos, poco decorosos, desacertados e improcedentes"* y agregó el Juez que el mencionado firmante Luis Carlos Charry *"demuestra no tener conocimiento en lo absoluto de derecho y más bien estar movido por su ímpetu y no por su cordura"* pues *"están encaminados solamente a lanzar imputaciones sin fundamento y ofensas a diestra y siniestra en contra de funcionarios y de la parte demandada"* (fl. 317-323, c.1a); e igual decisión de no darle trámite a nuevo escrito de Luis Carlos Charry por no ser apoderado, volvió a adoptar el Juzgado el 21 de mayo de 2013 (fl. 333, c.1a).

Además y ante el no acatamiento de las advertencias que se le han realizado, se le ordenará al personal del Tribunal Administrativo de Arauca (Despachos y Secretaría), que todo documento que sobre este caso, a partir de esta providencia remita Luis Carlos Charry u otro de los demandantes, se les devuelva, sin agregar al expediente y sin trámite alguno -Excepto cuando se trate de petición de copias u otra solicitud si pertinente-, por la misma razón que ya se ha señalado: Carecen del derecho de postulación y no pueden intervenir por sí mismos, como se le ha puesto de presente en varias oportunidades por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca y por esta Corporación Judicial y lo establece el artículo 73, CGP: *"DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*, y este tipo de proceso contencioso administrativo, no lo permite (Artículos 267, C.C.A; 63, C.P.C.)².

² C.C.A corresponde al Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 pero que se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha, como el presente; CPACA hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que reemplazó al C.C.A. Cuando se escriba C. Po, se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C.P.C es el Código de Procedimiento Civil; CGP es el Código General del Proceso; al mencionar C.C, es Código Civil, CST es Código Sustantivo del Trabajo, C. Co. es Código de Comercio y E. T. Estatuto Tributario. C. P. es Código Penal y CPP se refiere al Código de Procedimiento Penal. M.P. es el Magistrado Ponente de la sentencia que se cita; de otra parte, "i" indica el número de carpeta o cuaderno del índice del proceso en el que aparece dentro del expediente que se registró en el sistema Samai (Servicio de información y consulta -<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/>- de los procesos de la jurisdicción contencioso administrativa en internet; "i.x: a.xx" se refiere a un archivo dado dentro de una carpeta i; "c.1a" hace relación al expediente de la primera instancia.



2.2. Los mensajes y escritos que ha radicado Karly Yusley Charry Pérez, apoderada de los demandantes -Numeral 6 de los antecedentes, i.25, i. 27, i.28-, se resolverán a continuación.

3. Las peticiones de la apoderada de los demandantes

3.1. La apoderada de la parte demandante en su mensaje y memorial del 6 de mayo pasado presentó recurso de reposición "contra del auto del 3 de mayo 2022" (i.25: a.33-34).

Como se observa en la cronología que ha tenido el proceso desde el 21 de enero de 2022 inclusive, cuando se profirió la sentencia de segunda instancia, como se describe en Antecedentes, no existe ninguna decisión que se haya adoptado el 3 de mayo de 2022 que cita la apoderada.

En efecto, después de la sentencia de segunda instancia, solo se ha proferido la providencia del 31 de marzo de 2022, mediante la cual entre otras decisiones, se resolvió negar la solicitud de corrección y de adición que presentó la apoderada de la parte demandante.

Por lo tanto, se rechaza la impugnación presentada, por cuanto no existe materia -"Auto del 3 de mayo de 2022"- sobre la cual resolver el recurso de reposición.

3.2. También escribe la apoderada en otro mensaje y memorial, su "OPOSICIÓN Y RECHAZO en contra del impropio traslado a la demandada empresa ENELAR ESP. desde el día 9 de mayo al 11 de 2022" (i. 27, i.28).

Aquí se refiere al traslado que hizo la Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, del recurso de reposición que ella radicó el 6 de mayo pasado, contra el "auto del 3 de mayo de 2022".

Como quiera que se trataba de un recurso de reposición, era una obligación de la Secretaría darle el correspondiente traslado a la parte contraria, como lo ordena el artículo 319, CGP³. Es decir, era un deber surtir dicho trámite,

³ Se hace la precisión que en cuanto al CGP, este se aplica en nuestra Jurisdicción Contencioso Administrativa para las actuaciones judiciales surgidas con posterioridad al 25 de junio de 2014 aun para procesos iniciados en vigencia del C.P.C., como en este caso la sentencia de segunda instancia, la solicitud de corrección y adición y los trámites posteriores; así lo determinó el Consejo de Estado (Sentencia de Unificación, 6 de agosto de 2014, M.P. Enrique Gil Botero, rad. 88001-23-33-000-2014-00003-01, 50.408) que precisó en el numeral 4 de las Consideraciones: "En consecuencia, a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: (...) xix) aclaración, corrección y adición de sentencias". La actuación referida en el presente caso se adelantó después del 25 de junio de 2014. Se agrega que no ocurre lo mismo con el CPACA, en razón del mandato del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que determinó: "RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".



y no una discrecionalidad o algo ilegal. Por ello y contrario a la apreciación de la apoderada, sí era procedente dicho traslado, ya que era una imposición legal que la Secretaría tenía que cumplir como garantía del derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales.

Y el procedimiento procesal se hizo el 9 de mayo de 2022, por tres días, del 9 al 11 de mayo de 2022 (i.21, i.22, i.23).

Es de resaltar que este traslado secretarial se efectuó, al omitir la apoderada de los demandantes (i.25: a.33-a.34, i.27), la remisión de la copia del recurso a Enelar por un canal digital de la demandada, como lo establecía el artículo 9 del entonces vigente Decreto 806 de 2020 (Artículo 40, Ley 153 de 1887).

En consecuencia, se niega esta solicitud.

3.3. Sin perjuicio de lo que se estableció en el numeral 3.1. de estas consideraciones, si se tomara que el recurso de reposición se presentó no frente al inexistente "auto del 3 de mayo de 2022" como de manera repetida lo expresó la apoderada, sino que por un error de su parte se dirigía en realidad contra la providencia del 31 de marzo de 2022 -A través de la cual se resolvió su petición de corrección y adición-, se observa que lo radicó en tiempo, ya que se le notificó el 3 de mayo de 2022 (i.18, i.19) y la impugnación la remitió el 6 de ese mes y año (i.25); esto es, lo hizo en tiempo oportuno (Artículos 180, C.C.A; 318, CGP).

No obstante, el recurso se rechaza por cuanto contra la providencia específica de que se trataba, no procedía ese medio -Ni otro alguno- de impugnación.

En efecto, establecía el inciso final del artículo 246 del C.C.A.: "*La decisión sobre la aclaración o adición **no es susceptible de recursos**. Los escritos y peticiones que contravengan esta disposición son improcedentes y el Secretario los enviará al Despacho una vez comunicada la sentencia*". Resultado no es del original. Para el caso, es necesario tener presente que el C.C.A. -Artículo 246- establecía, además: "*Hasta los dos días siguientes a aquel en el cual quede notificada la sentencia podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare o se adicione. // También podrá aclararse el fallo de oficio, dentro de dicho término, en caso de que se hubiere incurrido en error aritmético o hubiere motivo de duda respecto de conceptos o frases que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella*".

Como precisamente la decisión del 31 de marzo de 2022 versaba sobre esos aspectos que determinó el artículo 246, C.C.A., contra ella no era dable interponer recurso alguno, de conformidad con la norma jurídica recién transcrita. Como tampoco podía radicarse un recurso de reposición en caso de considerar que cabía contra dicho auto el mismo que resultaría viable frente a la sentencia de segunda instancia, toda vez que esta no es



susceptible de tal recurso, como tampoco del de apelación como para darle a aquel el trámite de este (Artículo 318, CGP). De ahí que también por estas razones, se rechaza el recurso interpuesto.

Ahora, si en gracia de discusión se analizara el recurso de reposición contra la providencia del 31 de marzo de 2022 en aras de la aplicación de los principios *pro damato*, *pro homine* y *pro actione* y del derecho de acceso a la administración de Justicia (artículo 229, C. Po), se establece que de una nueva revisión detallada y crítica y objetiva de la sentencia de segunda instancia y de otra valoración probatoria sobre todo el expediente, se ratificaría en todo, lo que se expuso y demostró en el auto que resolvió la petición de la apoderada:

“4.1. La solicitud de corrección y adición que radicó la apoderada de los demandantes la sustenta *“por grave error judicial, e irrisoria condena pecuniaria”*; aduce que al revocarse el numeral primero de la sentencia de primera instancia se está fallando cien por ciento a su favor, pero la de segunda omitió aplicar las condenas pedidas en todas las pretensiones de la demanda, por lo que se deben corregir y reajustar *“las ejemplares condenas pecuniarias en contra de Enelar”*; agrega que la decisión del Tribunal Administrativo es incoherente e inconducente que a simple vista se aleja de la Carta Magna, por lo que se debe corregir y reconsiderar en favor de los demandantes todas las pretensiones y *“que dichas sanciones monetarias tengan proporción a los daños y perjuicios morales y materiales exorbitantes que atropellaron a mis poderdantes”*.

En su escrito, la apoderada pregunta por qué se excluyen de la decisión a los demandantes Carlos Enrique Charry y a Luis Carlos Charry Torres; y cuestiona a José Elkin Alonso Sánchez, Juez Primero Administrativo de Arauca *“quien conoce del presente proceso en primer grado, de hecho, Lo remite para Tunja CONDICIONADO PARA QUE LO FALLEN EN CONTRA, Y ASÍ OCURRIÓ, SOLO POR SALVAGUARDAR LOS INTERESES personales y conyugales de su propia esposa Dra. JESSIKA LISBETH PADILLA PARALES identificada con CC. 68.298.637, TP. No 179883 del CSJ. esta abogada de profesión, es la esposa del juez ELKIN SANCHEZ quien labora AL SERVICIO de la demandada EMPRESA ENELAR ESP, en el área Jurídica y PQR, de la MISMA EMPRESA ENELAR ESP (...) por ello que se permite suponer que se ha presentado manipulación (...) De hecho, los diferentes jueces que han conocido y manipulado este proceso nada de ello han dicho, al contrario han guardado ABSOLUTO SILENCIO SEPULCRAL”* y menciona datos privados de la señora Padilla Parales. Agrega que la sentencia que critica *“no es equivalente ni proporcional, ni justa la sanción pecuniaria expuesta, por el contrario los accionantes como la suscrita la encontramos ofensiva y humillante. La suma contenida en la parte resolutive no es proporcional a los daños y consecuencias que viven”*. Pide *“imponer y aplicarlas ejemplares condenas pecuniarias en contra de la empres Enelar ESP”*, y que se adicionen y sean tenidos en cuenta Carlos Enrique Charry y Luis Carlos Charry Torres que no fueron mencionados en la sentencia de segunda instancia.

4.2. Para resolver, se establece que la apoderada de la parte demandante plantea es una inconformidad con la condena pecuniaria -La que considera inferior a la que esperaba- que se decidió en la sentencia de segunda instancia y con la valoración probatoria que la determinó. Y no es admisible que su discrepancia pueda ser analizada en vía de corrección ni de adición de la providencia. De otra parte y contrario a lo que interpreta la apoderada, el que se revocara el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el 21 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja, no significaba de ninguna manera



que debía accederse a todas las pretensiones de la demanda; lo que implicaba era que procedía analizarlas y resolver si era dable acoger alguna o varias o todas, según las pruebas aportadas al expediente y bien pudo ocurrir que no se acogiera ninguna o las aceptadas lo fueran de manera parcial, lo cual también hubiera sido jurídico.

De igual forma, es necesario precisar que analizada de nuevo la sentencia del Tribunal Administrativo de Arauca, no aparece en parte alguna que se haya incurrido en error aritmético ni en uno por omisión o cambio de palabras o alteración de estas que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Por lo tanto, no existe algo por corregir. Pero como la apoderada se refiere al artículo 4 del Decreto 597 de 1988, se encuentra que esta disposición modificó el artículo 265, C.C.A., el que se relacionaba con las cuantías y su reajuste únicamente para asignar la competencia del caso; y se le informa a la apoderada que para el momento de los pronunciamientos de nuestra Jurisdicción sobre las reglas de competencia para asumir el litigio, desde hacía 15 años -Y 24 años antes de su escrito- dicha norma jurídica había perdido vigencia con la Ley 446 de 1998 (Artículos 40-42) que fijó las cuantías en salarios mínimos mensuales legales; significa que en el proceso fue un asunto que se definió con el auto admisorio de la demanda y con la providencia en primera instancia que el 26 de abril de 2013 resolvió de manera taxativa y concreta el cuestionamiento que formuló la parte demandante sobre ese específico y particular asunto de competencia para tramitar el caso (fl. 317-323, 333-334; 417-421), decisiones que quedaron en firme. Y además, el planteamiento de la apoderada -Que trata de competencia- nada tiene que ver con el tema de las condenas, que son circunstancias que se deciden en la sentencia de conformidad con las valoraciones que establezca dicha providencia para definir los conceptos y montos a otorgar, como ocurrió en el presente proceso, donde el lucro cesante que se concedió se actualizó a la fecha de la sentencia como de manera idónea se motivó; de ahí que no es dable aplicar la norma jurídica que adujo la apoderada en su escrito, por lo que es una aspiración fallida que el tema deba tratarse de nuevo como un asunto susceptible del mecanismo de la corrección.

Como tampoco se encuentra, revisado otra vez el expediente, que proceda adicionar la sentencia de segunda instancia, ya que en ella no se omitió resolver ninguno de los extremos de la litis ni sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, ni aparece que la providencia del Juzgado deba complementarse, ni que dejó de decidir respecto de la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado pues además, estas circunstancias no se presentaron.

Y en cuanto a que en la sentencia no se tuvieron en cuenta a Carlos Enrique Charry ni a Luis Carlos Charry Torres, resalta de bulto que en la parte resolutive excepto con relación a Etelch Servin Ltda, cuando se decidió "**1.2. NEGAR las demás pretensiones de la demanda**", incluía a las de todos los otros demandantes.

Y se resalta: Es claro que en la demanda y luego al subsanarla (fl. 1-71, 257-269) se pidió que se condenara a Enelar a pagarle a los demandantes por (i) Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a Etelch Servin Ltda; (ii). Por la pérdida del buen nombre y el crédito de la empresa Etelch Servin Ltda y (iii). Perjuicios morales para Luis Carlos Charry, Lilia Tejada Charry, Miguel Ángel Tejada Gaviria, Jadbleydis Charry Torres, Evelis Torres Estrada y Luis Carlos Charry Torres. Una lectura aún de manera elemental de la providencia del 21 de enero de 2022, demuestra que cada una de tales pretensiones fue analizada en detalle y con base en las pruebas que se aportaron al expediente, se estudió en las consideraciones y se decidieron de fondo todas en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia; luego, no quedó algo sin decidirse y por ello no hay lugar a adición alguna.

Pero además, sobre Carlos Enrique Charry, el Juzgado profirió providencia -La que quedó en firme- el 26 de abril de 2013 en la que decidió (fl. 317-323) en su parte resolutive: "**TERCERO: NO TENER como parte demandante dentro del referido al**



señor **CARLOS ENRIQUE CHARRY**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva", entre otras razones, por no existir pretensiones en su nombre, lo cual en consecuencia, de manera elemental descarta y desvirtúa la aspiración de adición de su nombre que plantea la apoderada. Se agrega que en esa misma providencia el Juez sí ordenó tener como demandante a Luis Carlos Charry Torres, cuyas pretensiones sí fueron analizadas (Acápito 4.7. de las consideraciones) y decididas (Numeral primero, subnumeral 1.2.) en forma expresa en la sentencia de segunda instancia, por lo que tampoco hay razón alguna para adicionar dicha providencia en este aspecto.

4.3. En consecuencia y de conformidad con lo que se demostró y se expuso, la sentencia de segunda instancia no contiene ningún error aritmético o alguno por omisión o cambio de palabras o alteración de estas contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella; como tampoco en la providencia se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre algún otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, ni la de primera instancia amerita complementación. De ahí que se negarán las peticiones de corrección y de adición.

4.4. Por lo tanto y ante el problema jurídico planteado, se responde que no procede corregir ni adicionar la sentencia del 21 de enero de 2022".

De manera que se negaría de nuevo la solicitud de corrección y de adición de la sentencia de segunda instancia y se declararía que no prosperó el recurso de reposición que se interpuso contra la providencia del 31 de marzo de 2022 y en su lugar, se confirmaría dicha decisión.

3.4. De otra parte y sin perjuicio de lo que se estableció en los numerales 3.1. y 3.3. de estas consideraciones, si se tomara que el recurso de reposición que se presentó frente al inexistente "auto del 3 de mayo de 2022" como de manera repetida lo expresó la apoderada, por un error de su parte se dirigía en realidad contra la notificación de la providencia del 31 de marzo de 2022, que fue la actuación procesal que sí se cumplió dicho día 3 de mayo de 2022 (i.18, i.19), se encuentra que también debe rechazarse el recurso, pues frente a tal trámite secretarial no procedía recurso alguno. En efecto, el artículo 180, C.C.A. disponía que "*El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación*". Y es claro que el acto de notificación del 3 de mayo de 2022 no fue un auto de trámite dictado por el Ponente ni tampoco uno interlocutorio proferido por la Sala, pues se reitera, se trató de un procedimiento secretarial. Y se hace notar que la apoderada no planteó siquiera que se tratara de una causal de nulidad (Artículo 133, CGP); por el contrario, la notificación se realizó en debida forma, tanto que le permitió presentar el escrito que aquí se resuelve, con lo que no existe violación alguna del derecho al debido proceso y dentro de este, el de defensa (Artículo 29, C. Po).

3.5. La apoderada en memorial dirigido al Magistrado Ponente en este proceso (i.25: a.34) insiste "*para que se proceda de conformidad y de forma inmediata a remitir el recurso solicitado dentro de todo el expediente objeto de solicitud de ADICIÓN DE LA SENTENCIA*" a la Secretaría General del Consejo de Estado, órgano quien funge como su legítimo superior



jerárquico, "Ya que el despacho y sala del señor magistrado LUIS NORBERTO CERMEÑO carece de toda competencia legal y constitucional para pronunciarse, resolver, o dar cualquier otro concepto dentro de la sentencia de segundo grado que su mismo despacho y judicatura resolvió, y no podía ni puede por ningún motivo convertirse en juez y/o parte dentro del mismo proceso y fallo objeto del presente (...)" y considera que "el auto de fecha tres (3) de mayo de 2022 con el cual pretendió la judicatura y sala única colegiada resolver la solicitud de revisión y adición de la sentencia que profiere sus misma judicatura en segundo grado" lo debía decidir el Consejo de Estado y plantea como pretensiones que dicha corporación "decrete" la nulidad del auto del Tribunal del 3 de mayo de 2022, que el Magistrado Ponente de la segunda instancia remita el recurso y todo el expediente objeto de la "ADICIÓN DE SENTENCIA" a la Secretaría General del Consejo de Estado para que resuelva en los términos de los artículos 246 del CCA y 309 de la Ley 1437 de 2011 y revoque y anule el mencionado auto para con ello corrija y adicione la sentencia condenatoria.

Estas peticiones también se niegan, toda vez que la autoridad competente para corregir, adicionar, aclarar o complementar una providencia (Sentencia o auto) judicial (Artículo 246, C.C.A), es la misma que la profirió, y no el superior como lo alega la apoderada, excepto en el caso que se citará adelante, que no es el de este proceso. Así lo establece con claridad el artículo 286, CGP: "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida **por el juez que la dictó** (...)" y lo consagra el Consejo de Estado: "7. En aplicación de los principios de seguridad jurídica y de intangibilidad de la cosa juzgada, el artículo 309 del C.P.C., aplicable al procedimiento administrativo según lo dispuesto en el artículo 267 del C.C.A., establece que "(...)" Con todo, el mismo ordenamiento jurídico, prevé, de manera excepcional, para casos expresamente regulados, la posibilidad de que **el juez que profirió una sentencia la aclare, corrija o adicione** en los términos establecidos en los artículos 309, 310 y 311 del estatuto procesal civil (...)"⁴ Resaltados fuera del original.

Es de advertir que sobre el trámite cuya competencia ahora cuestiona, la propia apoderada en su escrito del 22 de febrero de 2022 dirigido al Magistrado Ponente, al pedir la "corrección y adición inmediata de sentencia condenatoria (...)", expresó en forma taxativa: "Según la norma rectora antes colegida **EL JUEZ FALLADOR TIENE DENTRO DE SUS FUNCIONES CONSTITUCIONALES: CORREGIR Y ADICIONAR EN DERECHO LA SENTENCIA** (...)" (i.15: a.11). Resaltado no es del original. Pero ahora de manera insistente adopta una postura contraria sin justificarla, y persiste en desconocer que en efecto, es el mismo sentenciador y no el superior, el que resuelve las peticiones de corrección, adición y aclaración de sus propias providencias.

⁴ M.P. Danilo Rojas Betancourth, 30 de enero de 2013, Rad. 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472)A.



No obstante, si bien es cierto que el inciso cuarto del artículo 246, C.C.A. sí posibilita que *"El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de un proceso acumulado le devolverá el expediente para que se dicte sentencia complementaria"*, no es menos cierto que en el caso del presente proceso, los demandantes no pidieron en el recurso de apelación contra la decisión del Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja ni su apoderada solicitó en su escrito del 23 de febrero de 2022, que se complementara la sentencia de primera instancia, ni la Sala encontró que dicha providencia debía ser complementada. Y como lo expresa la norma jurídica que se acaba de transcribir, la complementación por el superior solo se puede dar frente a *"la sentencia del a quo"*, es decir, la de primera instancia, y única y exclusivamente cuando el superior *"pronuncie la de segunda instancia"*.

Se le pone de presente a la apoderada, que lo anterior significa que resolver la solicitud de corrección y adición que pidió de nuestra sentencia de segunda instancia, solo era de competencia de la misma Sala que la profirió y que la complementación por el superior -No la pidió ni se encontró necesaria- en este proceso podía haberse dado si se hubiera requerido, de parte del Tribunal Administrativo de Arauca respecto de la providencia del Juzgado de primera instancia.

Igualmente, el recurso de reposición lo decide quien lo profiere, por lo que no existe en la normativa procesal la *"Reposición enalzada"* que aduce la representante judicial de los demandantes.

Así, en ningún caso se abrió competencia alguna del Consejo de Estado para resolver sobre la petición de la apoderada de corrección y de adición o si se requiriera de complementación de la sentencia de segunda instancia que profirió nuestra Corporación Judicial, ni para resolver el recurso de reposición que radicó contra el "auto del 3 de mayo de 2022".

En consecuencia, se niega la petición de remitir al Consejo de Estado el expediente, para que resuelva la solicitud de corrección y de adición que se radicó contra la sentencia de segunda instancia, o el recurso de reposición propuesto, por resultar claramente improcedentes y sin ningún respaldo fáctico ni jurídico alguno.

3.6. Por lo tanto y ante el problema jurídico planteado, se responde que no es procedente el recurso de reposición que se radicó y en consecuencia no resulta viable revocar la decisión impugnada; y no se acogen las demás peticiones que radicó la apoderada de los demandantes.

4. Se reprende -Sin compulsas de copias, esta vez- a la apoderada Karly Yusley Charry Pérez por presentar peticiones y recursos claramente improcedentes y se le insta a tener extremo cuidado y debida sustentación fáctica y jurídica en sus intervenciones ante las autoridades judiciales.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición que se radicó en el expediente, y **NEGAR** las demás peticiones que presentó la apoderada de los demandantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR al personal del Tribunal Administrativo de Arauca (Despachos y Secretaría), que todo documento que sobre este caso, a partir de esta providencia remita Luis Carlos Charry u otro de los demandantes por sí mismos, se les devuelva, sin agregar al expediente y sin trámite alguno -Excepto cuando se trate de petición de copias u otra solicitud sí pertinente-, acorde con lo establecido en el numeral 2.1. de las consideraciones.

TERCERO. REPRENDER -Sin compulsas de copias- a la apoderada Karly Yusley Charry Pérez por presentar peticiones y recursos claramente improcedentes y se le insta a tener extremo cuidado y debida sustentación fáctica y jurídica en sus intervenciones ante las autoridades judiciales.

CUARTO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen-Juzgado Primero Administrativo de Arauca, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue aprobada por la Sala de sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada